

¿Matar al mensajero? La responsabilidad de las redes sociales y los usuarios por difamación

Laura Herrerías Castro
Universidad Pompeu Fabra

Fecha de presentación: mayo 2023

Fecha de aceptación: agosto 2023

Fecha de publicación: marzo 2024

Resumen

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, dota de recursos jurídicos a las personas perjudicadas por, entre otros supuestos, difamaciones tanto en entornos analógicos como en línea. Una de las principales cuestiones que plantea el uso de internet en la protección del derecho al honor es la determinación de los sujetos responsables. Por lo general, cuando se comete una intromisión ilegítima en línea hay tres partes implicadas: el perjudicado, el autor y el intermediario en línea, típicamente plataformas de redes sociales.

Hay que tener presente que las plataformas en línea pueden beneficiarse del régimen de exoneración condicionada de responsabilidad previsto en el artículo 6.1 del Reglamento de Servicios Digitales. También son relevantes las acciones de otros usuarios que contribuyen a aumentar el impacto de las intromisiones mediante el uso de herramientas técnicas como la función «me gusta», «compartir» o «comentar».

El presente trabajo tiene por objeto determinar en qué supuestos los operadores de plataformas de redes sociales son responsables por alojar contenidos difamatorios y si los usuarios que interactúan con los mismos pueden, junto con el autor, ser considerados civilmente responsables.

Palabras clave

redes sociales; usuarios; difamación; honor; Reglamento de Servicios Digitales

Killing the messenger? Social media and user responsibility for defamation

Abstract

The Organic Law 1/1982, of 5 May, on the civil protection of the right to honor, personal and family privacy and self-image, provides legal resources to persons harmed by, among other cases, defamations both in analogous and online environments. One of the main issues posed by using the Internet in the protection of the right to honor is the determination of the responsible subjects. Generally, when an illegitimate online intrusion is committed, there are three parties involved: the injured party, the author and the online intermediary, typically social media platforms.

It should be noted that online platforms may benefit from the conditional disclaimer regime provided for in Article 6.1 of the Digital Services Regulation. Other users' actions that help increase the impact of intrusions using technical tools such as "like", "share" or "comment" are also relevant.

The purpose of this work is to determine in which cases the operators of social media platforms are liable for hosting defamatory content and whether users who interact with them can, together with the author, be considered civilly liable.

Keywords

social media; users; defamation; honour; Digital Services Act

Introducción

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo (LOPDH), regula la protección civil del derecho al honor, a la intimidación personal y familiar y a la propia imagen.¹ El artículo 7 LOPDH enumera ocho supuestos que, por disposición legal, tienen la consideración de intromisión ilegítima. En particular, el apartado 7 sanciona la difamación que la ley define en términos amplios como:² «La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación».³

La mayoría de las intromisiones ilegítimas se llevan a cabo por medio de un tipo de plataforma en línea, las redes sociales, que proporcionan un espacio sin precedentes para el ejercicio de las libertades comunicativas.⁴ No obstante, factores como la difusión inmediata de los contenidos, su accesibilidad e interactividad, la ausencia de un control previo y la permisibilidad del anonimato en línea implican una mayor potencialidad lesiva de derechos fundamentales como el derecho al honor.⁵ La STC núm. 27/2020, de 24 de febrero, recuerda que: «Aceptando que la aparición de las redes sociales ha cambiado el modo en el que las personas se socializan, hemos de advertir, sin embargo –por obvio que ello resulte– que los usuarios continúan siendo titulares

1. Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidación personal y familiar y a la propia imagen. *Boletín Oficial del Estado*, n.º 115 (14 de mayo de 1982), págs. 12546 a 12548.
2. En sentido estricto, difamar implica la publicación de enunciados factuales falsos relativos a una persona y lesivos de su reputación, *vid.* SALVADOR CODERCH, P. (1987). *¿Qué es difamar? Libelo contra la ley del libelo*, pág. 26. Madrid: Civitas.
3. El artículo 7.7 LOPDH adopta una concepción ecléctica que incorpora elementos de las concepciones fácticas y normativas del honor tal y como ilustra la STS n.º 168/2016, de 16 de marzo, FJ. 3 (ECLI:ES:TS:2016:1285): «De los varios conceptos que se han dado del honor, uno de los que más ha insistido la jurisprudencia proviene de la doctrina italiana: dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona; concepto del que derivan los elementos de inmanencia o carácter interno y trascendencia o carácter externo».
4. STEDH de 18 de diciembre de 2012, asunto 3111/10, *Ahmet Yildirim c. Turquía*, 54; *Packingham v. North Carolina*, 137 U.S. 1730 (2017), pág. 1735.
5. STEDH (Gran Sala) de 16 de junio de 2015, asunto 64569/09, *Delfi c. Estonia*, 110.

de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica».⁶

Una de las principales cuestiones que plantea el uso de internet en la protección del derecho al honor es la determinación de los posibles responsables, pues junto con el autor de los contenidos difamatorios, también pueden incurrir en responsabilidad civil los operadores de redes sociales y los usuarios que interactúan con los mismos.

1. Responsabilidad civil de los operadores de redes sociales

Las redes sociales facilitan un entorno en el cual se llevan a cabo actos heterogéneos susceptibles de generar responsabilidad civil. La responsabilidad civil de los operadores de redes sociales es directa e independiente de la que nace de la conducta del autor, pues una cosa es la acción, generalmente dolosa, del usuario que difama, y otra la conducta omisiva de la plataforma en línea, que constituye una infracción de los deberes de actuación necesarios para evitar o reducir el daño.

La omisión en sí misma no causa daño alguno, por lo que no hay causalidad de hecho sino incumplimiento de un deber (Salvador Coderch y Fernández Crende, 2006, pág. 4). De acuerdo con el artículo 4:103 de los Principios de derecho europeo de la responsabilidad civil (PETL), puede imponerse el deber de actuar positivamente para proteger a los demás de daños si la gravedad del daño para una parte y la facilidad de evitarlo para la otra indican la existencia de tal deber (Angelopoulos, 2017, pág. 88). En este sentido, la STEDH (Gran Sala) de 16 de junio de 2015, dictada en el asunto *Delfi c. Estonia*, señaló que los intermediarios en línea suelen encontrarse en la posición de *least cost avoider*, ya que son capaces de identificar y actuar contra los contenidos ilícitos a un menor coste que los perjudicados gracias al uso de mecanismos automáticos de moderación de contenidos.⁷

Asimismo, el TEDH ha enumerado una serie de criterios que estructuran y guían su análisis a la hora de valorar si la declaración de responsabilidad de un intermediario en línea por alojar contenidos susceptibles de vulnerar el derecho a la vida privada y familiar (art. 8 CEDH) de una persona puede suponer una infracción del derecho a la libertad de expresión e información del propio intermediario (art. 11 CEDH). De conformidad con su ya consolidada jurisprudencia, se debe valorar:

- a) el contexto y contenido de los comentarios ilícitos,
- b) las medidas adoptadas por el intermediario,
- c) la responsabilidad de los autores como alternativa a la responsabilidad del intermediario,
- d) la conducta previa de la víctima,
- e) las consecuencias de los procedimientos nacionales para el intermediario, y
- f) las consecuencias que los contenidos le han ocasionado a la víctima.⁸

En definitiva, la responsabilidad de los intermediarios en línea debe vincularse con los riesgos que generan sus servicios para los derechos de las potenciales víctimas, por lo que cuando los riesgos sean elevados, medidas que en otras situaciones serían suficientes (como la instalación de un filtro de palabras o un sistema de notificación y acción) podrían no bastar para considerar que quien facilitase a terceros un cauce para difundir contenidos ilícitos actuase con la diligencia debida (Sartor y Loreggia, 2020, pág. 57).

Sin embargo, hay que tener en cuenta que las plataformas en línea que prestan servicios en la UE pueden quedar exentas de todo tipo de responsabilidad si cumplen los requisitos previstos en el artículo 6.1 del Reglamento de Servicios Digitales (RSD).⁹ Asimismo, conforme al artículo 8 RSD no puede imponerse a las plataformas ninguna

6. STC n.º 27/2020, de 24 de febrero, FJ. 3 (ECLI:ES:TC:2020:27). Posteriormente *vid.* STC n.º 93/2021, de 10 de mayo, FJ. 2 (ECLI:ES:TC:2021:93).

7. STEDH (Gran Sala) de 16 de junio de 2015, asunto 64569/09, *Delfi c. Estonia*, 158.

8. SSTEDH de 4 de junio de 2020, asunto 31955/11, *Jeziar c. Polonia*, 53; de 19 de marzo de 2019, asunto 43624/14, *Høiness c. Noruega*, 67; de 2 de mayo de 2016, asunto 22947/13, *Magyar Tartalomszolgáltatók Egyesülete (MTE) e Index.hu Zrt c. Hungría*, 72-88; y STEDH (Gran Sala) de 16 de junio de 2015, asunto 64569/09, *Delfi c. Estonia*, 142.

9. Reglamento (UE) 2022/2065 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de octubre de 2022, relativo a un mercado único de servicios digitales y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE [(Reglamento de Servicios Digitales) DO L 277, 27.10.2022, págs. 1-102].

obligación general de monitorizar o supervisar la información que almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.¹⁰ Cabe destacar que a partir del 17 de febrero de 2024 las referencias a los arts. 12 a 15 DCE se entienden hechas,¹¹ respectivamente, a los arts. 4, 5, 6 y 8 RSD.¹²

1.1. Puertos seguros

El RSD mantiene el régimen de exoneración condicionada de responsabilidad para los intermediarios en línea que introdujo la DCE. A su vez, los arts. 12-14 DCE se inspiraron en la sec. 5 de la ley federal alemana de Teleservicios (*Teledienstegesetz* o TDG) y en la sec. 512 de la *Digital Millennium Copyright Act* de los Estados Unidos (DMCA) (Peguera Poch, 2009).

Las reglas de exoneración de responsabilidad, conocidas como puertos seguros, no tienen por objeto determinar la responsabilidad de los intermediarios en línea, sino limitar las situaciones en las que se les puede considerar responsables.¹³ A pesar de lo anterior, las condiciones para la exoneración de responsabilidad que consisten en un requisito de actuación diligente, como las previstas en el artículo 6.1 RSD, implican una concreción de cuál es la diligencia mínima que se espera de ellos en la prestación de sus servicios (de Miguel Asensio, 2022, pág. 315; Sánchez Aristi, 2022, pág. 1048; Arroyo Amayuelas, 2020, pág. 810). Conforme al artículo 6.1 RSD:

«Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en almacenar información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador de servicios no podrá ser considerado responsable de la información almacenada a petición del destinatario, a condición de que el prestador de servicios:

- a) no tenga conocimiento efectivo de una actividad ilícita o de un contenido ilícito y, en lo que se refiere a solicitudes de indemnización por daños y perjuicios, no sea consciente de hechos o circunstancias que pongan de manifiesto la actividad ilícita o el contenido ilícito, o
- b) en cuanto tenga conocimiento o sea consciente de ello, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar el contenido ilícito o bloquear el acceso a este».

Los servicios que prestan las redes sociales son servicios de la sociedad de la información en tanto que se ofrecen normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario del servicio.¹⁴ El Tribunal de Justicia ha aclarado que también se entienden prestados a cambio de remuneración los servicios por los cuales el prestador del servicio obtiene su remuneración no directamente del destinatario, sino de los ingresos generados por la publicidad.¹⁵

Además, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia los operadores de redes sociales prestan servicios de alojamiento de datos,¹⁶ por lo que pueden ampararse en el artículo 14.1 DCE, ahora art. 6.1 RSD, siempre que adopten un papel neutral. En relación con el requisito de la neutralidad, el cdo. 18 RSD establece que (Peguera Poch, 2022):

«Las exenciones de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento no deben aplicarse cuando, en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios mediante un tratamiento meramente técnico y automático de la información proporcionada por el destinatario del servicio, el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera conocimiento de dicha información o control sobre ella».

10. SSTJUE (Gran Sala), de 26 de abril de 2022, *Polonia/Parlamento y Consejo*, C-401/19, 90 (ECLI:EU:C:2022:297); de 3 de octubre de 2019, *Glawischnig-Piesczek*, C-18/18, 53 (ECLI:EU:C:2019:821); 15 de septiembre de 2016, *Mc Fadden*, C-484/14, 101 (ECLI:EU:C:2016:689); de 27 de marzo de 2014, *UPC Telekabel Wien*, C-314/12, 64 (ECLI:EU:C:2014:192); de 16 de febrero de 2012, *SABAM*, C-360/10, 38 (ECLI:EU:C:2012:85); 24 de noviembre de 2011, *Scarlet Extended*, C-70/10, 40 (ECLI:EU:C:2011:771); (Gran Sala), de 12 de julio de 2011, *L'Oréal y otros*, C-324/09, 139 (ECLI:EU:C:2011:474).

11. Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior [(Directiva sobre el comercio electrónico) DO L 178, 17.7.2000, págs. 1-16].

12. Artículo 89 y cdo. 16 RSD.

13. Cdo. 17 RSD.

14. Artículo 3, letra a), RSD.

15. STJUE, de 11 de septiembre de 2014, *Papasavvas y otros*, C-291/13, 30 (ECLI:EU:C:2014:2209).

16. SSTJUE, de 3 de octubre de 2019, *Glawischnig-Piesczek*, C-18/18, 22 (ECLI:EU:C:2019:821); de 16 de febrero de 2012, *SABAM*, C-360/10, 27 (ECLI:EU:C:2012:85).

En consecuencia, no pueden beneficiarse de los puertos seguros los intermediarios que tienen control editorial de la información publicada,¹⁷ o que colaboran deliberadamente con los destinatarios del servicio a fin de llevar a cabo actividades ilícitas.¹⁸ Por el contrario, el hecho de realizar de buena fe y diligentemente investigaciones por iniciativa propia o adoptar medidas con el fin de detectar y retirar o bloquear contenidos ilícitos no implica necesariamente la pérdida del puerto seguro.¹⁹

1.2. Conocimiento y reacción diligente

Para los tribunales de los Estados Unidos, la distinción entre *actual knowledge* (conocimiento efectivo) y *red flag knowledge* (conocimiento indiciario) que efectúa la sec. 512 (c)(1)(A) DMCA estriba en que el primero se basa en un estándar puramente subjetivo, es decir, si el intermediario tiene conocimiento de un contenido ilícito, mientras que el segundo se basa tanto en un estándar objetivo como subjetivo, es decir, si el intermediario es consciente de hechos o circunstancias que permitirían a una persona razonable inferir la actividad infractora.²⁰ Parecidamente, el Tribunal de Justicia ha declarado que el conocimiento presunto al que hace referencia el artículo 14.1 DCE equivale al cono-

cimiento de hechos o circunstancias a partir de los cuales un operador económico diligente hubiera debido deducir el carácter ilícito de un contenido.²¹

En todo caso, el conocimiento debe recaer siempre sobre contenidos específicos; no basta con que el intermediario sea consciente, de manera general, de que sus servicios se utilizan para almacenar contenidos ilícitos.²² Las principales vías para obtener conocimiento de una determinada ilicitud son:

- 1) la notificación de una sentencia judicial,
- 2) las investigaciones realizadas por iniciativa propia del intermediario, y
- 3) la recepción de una notificación por parte de un usuario o alertador fiable,²³ siempre que sea suficientemente precisa y esté adecuadamente fundamentada.²⁴

Asimismo, la jurisprudencia española presume el conocimiento de la ilicitud de un contenido cuando es manifiesta.²⁵ De acuerdo con el cdo. 63 RSD, un contenido es manifiestamente ilícito «cuando sea evidente para una persona lego en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito».²⁶ Parecidamente, la STEDH

17. STJUE, de 11 de septiembre de 2014, *Papasavvas y otros*, C-291/13, 45 (ECLI:EU:C:2014:2209). En España, *vid.* SSTS n.º 689/2019, de 18 de diciembre, FJ. 6 (ECLI:ES:TS:2019:4200); y n.º 668/2018, de 23 de noviembre, FJ. 3 (ECLI:ES:TS:2018:3905).
18. Cdo. 20 RSD. También *vid.* *Columbia Pictures Industries, Inc. v. Fung*, 710 F.3d 1020 (9th Cir. 2013).
19. Artículo 7 y cdo. 26 RSD; STJUE (Gran Sala) de 22 de junio de 2021, *Youtube y Cyando*, C-682/18 y C-683/18, 107-109 (ECLI:EU:C:2021:503). El artículo 7 RSD se inspira en la *Good Samaritan Rule* prevista en la sec. 230(c)(2) de la *Communications Decency Act* de 1996 de los Estados Unidos, que protege a los intermediarios en línea de acciones por incumplimiento contractual por eliminar o bloquear los contenidos de los usuarios. Por otro lado, la sec. 230(c)(1) otorga inmunidad a los intermediarios en línea frente a acciones de responsabilidad civil extracontractual por no adoptar las medidas oportunas para eliminar o bloquear el acceso a contenidos ilícitos aunque tengan conocimiento de los mismos, *vid.* CITRON, D.K. (2018). Section 230's Challenge to Civil Rights and Civil Liberties, *Knight First Amendment Institute* [en línea]. Disponible en: <https://knightcolumbia.org/content/section-230s-challenge-civil-rights-and-civil-liberties>. [Fecha de consulta: 04/12/2023].
20. *Ventura Content, Ltd. v. Motherless, Inc.*, 885 F.3d 597 (9th Cir. 2019); *Mavrix Photographs, LLC v. Livejournal, Inc.*, 873 F.3d 1045 (9th Cir. 2017); *Capitol Records, LLC v. Vimeo, LLC*, 826 F.3d 78 (2nd Cir. 2016); *UMG Recordings, Inc. v. Shelter Capital Partners LLC*, 718 F.3d 1006 (9th Cir. 2013); *Viacom Intern., Inc. v. YouTube, Inc.*, 676 F.3d 19 (2nd Cir. 2012). También *vid.* H.R. Rep. 105-551, 1998, pág. 53; S. Rep. 105-90, 1998, pág. 44.
21. STJUE, *L'Oréal y otros*, 120.
22. Cdo. 22 RSD; STJUE, *YouTube y Cyando*, 111-114.
23. Artículo 22 RSD.
24. Artículo 16.3 RSD.
25. SSTS n.º 297/2016, de 5 de mayo, FJ. 7 (ECLI:ES:TS:2016:1885); n.º 805/2013, de 7 de enero, FJ. 4 (ECLI:ES:TS:2014:68); n.º 128/2013, de 26 de febrero, FJ. 4 (ECLI:ES:TS:2013:1441); y n.º 72/2011, de 10 de febrero, FJ. 4 (ECLI:ES:TS:2011:559). Para un análisis del requisito del conocimiento efectivo en la jurisprudencia española, *vid.* HERRERÍAS CASTRO, L. (2023). «El conocimiento efectivo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: ¿Hacia una obligación general de supervisión?». En: HERNÁNDEZ SAINZ, E.; MATE SATUÉ, L.C. y ALONSO PÉREZ, M.T. (dirs.) *La responsabilidad civil por servicios de intermediación prestados por plataformas digitales*. A Coruña: Colex, págs. 235-261.
26. Mientras que los contenidos constitutivos de delitos de incitación al odio, pornografía infantil o terrorismo son, por lo general, contenidos cuya ilicitud es manifiesta, no ocurre lo mismo en los supuestos de intromisión ilegítima en el derecho al honor. *vid.* FROSIO, G./GEIGER, C. (2023). «Taking fundamental rights seriously in the Digital Services Act's platform liability regime». *European Law Journal*, pág. 46. En este sentido, la STEDH, de 2 de mayo de 2016, *Magyar Tartalomsgátlatók Egyesülete (MTE) e Index.hu Zrt. c. Hungría*, 64 declaró que los comentarios vulgares o incluso ofensivos no son contenidos manifiestamente ilícitos.

dictada en el asunto *Delfi c. Estonia* concluyó que, cuando los contenidos son manifiestamente ilícitos, los derechos e intereses de los demás y de la sociedad en su conjunto pueden facultar a los Estados a imponer responsabilidades sobre los intermediarios en línea si no toman medidas para eliminar los contenidos sin demora, aun sin mediar previo aviso de la presunta víctima o de terceros.²⁷

La STS núm. 226/2021, de 27 de abril, ha ido un paso más allá al presumir que el intermediario conoce la ilicitud de los contenidos que aloja, incluso cuando no es manifiesta, basándose en un supuesto deber de control general.²⁸

El 5 de julio de 2015, en la edición digital de *El Mundo* se publicó una crónica titulada «La vida perra de Toñi Rabadán». La noticia atrajo diversos comentarios de usuarios que calificaron a la protagonista de la noticia como una persona gafe, mientras que otros cuestionaron aspectos de su vida privada y personal: «[E]l instinto de conservación, el derecho a rehacer la vida, lógico, pero en tan corto espacio de tiempo... se me ponen los pelos de punta»; y «a decir verdad, la parte en la que se va con un segurata narcisista y con sospechosos cambios de humor sí podría haberla evitado. Con casi cuarenta años y liándose con malotes como si siguiera en el instituto».

Según la referida sentencia: «La editorial periodística demandada pudo evitar la inserción de tales comentarios o, cuanto menos, tener conocimiento efectivo de esos comentarios que reconoce como ofensivos en los momentos inmediatamente posteriores a su inserción y eliminarlos. El propio hecho de abrir un chat anejo a este tipo de noticias supone un riesgo objetivo ante la posibilidad de comentarios ofensivos, malintencionados o simplemente

poco cuidadosos, que acentúen el dolor de las personas afectadas por hechos tan luctuosos, lo que aumenta el deber de supervisión del responsable de la página web».

El TS no explica cómo es posible tener conocimiento de unos comentarios inmediatamente después de su publicación si nadie alerta al intermediario sobre los mismos y la ilicitud no es patente a simple vista. Como destaca el cdo. 30 RSD: «Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos, ni *de iure* ni *de facto*, a una obligación de monitorización con respecto a obligaciones de carácter general». En consecuencia, la responsabilidad de un intermediario no puede basarse en la presunción del conocimiento de unos contenidos que no hay necesidad de controlar. Así, el diario *El Mundo* tuvo conocimiento de la ilicitud de los comentarios, no desde su publicación, sino -como reconoce posteriormente la sentencia- desde el momento en que se le notificó la demanda.

En cuanto a la reacción diligente, el RSD no incluye un plazo para retirar o inhabilitar el acceso a los contenidos ilícitos,²⁹ por lo que se debe valorar caso por caso en función de factores como la naturaleza y la evidencia de la ilicitud, la cantidad de contenidos alojados, el volumen de las notificaciones recibidas, su precisión y procedencia, y la disponibilidad de mecanismos técnicos o humanos de moderación de contenidos (Riordan, 2016, pág. 408; Yanguas Gómez, 2012, págs. 399-405).³⁰

2. Responsabilidad civil de los usuarios

Todo usuario que publica un contenido o información constitutiva de intromisión ilegítima en redes sociales es

27. STEDH, Gran Sala, de 16 de junio de 2015, *Delfi c. Estonia*, 159.

28. STS n.º 226/2021, de 27 de abril, FJ. 5 (ECLI:ES:TS:2021:1570).

29. Durante el debate parlamentario de la propuesta de RSD, el *Committee on Legal Affairs* (Ponente: Geoffroy Didier) propuso añadir al art. 6.1 el siguiente apartado (enmienda 111): «1a. Without prejudice to specific deadlines, set out in Union law or within administrative or legal orders, providers of hosting services shall, upon obtaining actual knowledge or awareness, remove or disable access to illegal content as soon as possible and in any event: (a) within 30 minutes where the illegal content pertains to the broadcast of a live sports or entertainment event; (b) within 24 hours where the illegal content can seriously harm public policy, public security or public health or seriously harm consumers' health or safety; (c) within 72 hours in all other cases where the illegal content does not seriously harm public policy, public security, public health or consumers' health or safety».

30. Parecidamente, *vid.* artículo 17.5 de la Directiva 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (DO L 130, 17.5.2019, págs. 92-125).

responsable del daño causado.³¹ El Tribunal Supremo ha dictado numerosas sentencias en las que aborda la responsabilidad de los usuarios, frecuentemente de Facebook³² y X (antes Twitter),³³ por publicaciones difamatorias.

Junto con los autores, también pueden llegar a ser civilmente responsables los usuarios que interactúan con contenidos ilícitos.³⁴ Así, el daño causado por un comentario difamatorio puede aumentar debido a la actuación posterior de otros usuarios que, haciendo uso de la función «me gusta», «compartir» o «comentar», contribuyen a su difusión. Piénsese en el caso de un usuario con 10 o 100 seguidores cuya publicación es compartida por otro usuario con 1 millón. La conducta de ambos es causa sucesiva del daño, dado que el primero es el autor de la difamación, pero sin la acción del segundo el resultado dañoso sería considerablemente menor o casi inexistente.

Siguiendo con el mismo ejemplo, el daño podría ser imputable a la conducta negligente del segundo usuario con base en la teoría de la causalidad adecuada (*Adäquanztheorie*), ya que no cabe descartar como extraordinariamente improbable, *ex ante* y por un observador experimentado y suficientemente informado, el resultado producido (Reglero Campos y Medina Alcoz, 2014, págs. 781-787). A la misma conclusión se llegaría aplicando el criterio del incremento del riesgo (*Risikoerhöhung*), dado que si el usuario se hubiera abstenido de compartir la publicación, que sería la alternativa diligente, el daño no se hubiera producido o al menos no con la misma magnitud (Pantaleón Prieto, 1990, págs. 1577-1578).

En los supuestos en que sea posible individualizar la contribución al daño de cada uno de los usuarios, la responsabilidad debe ser individual y directa por la cuota que corresponda. En este sentido, la SAP de Asturias, sec. 6.ª, n.º 229/2018, de 1 de junio, concluyó que: «No son equiparables las conductas de ambas demandadas tanto en su contenido ofensivo o denigrante, como en su proyección pública, por lo que la indemnización ha de individualizarse, descartando así una condena conjunta y solidaria». ³⁵ Sin embargo, como observa Gómez Ligüerre (2007), cuando varios agentes actúan de forma independiente, pero sucesiva, y el daño causado es superior al que resultaría de sumar por separado los daños causados por cada uno de los agentes, «la solidaridad es la única regla capaz de incentivar comportamientos precavidos y asegurar la reparación del daño efectivamente producido» (Gómez Ligüerre, 2007, pág. 386).

2.1. «Me gusta»

La mayoría de las redes sociales permiten a los usuarios reaccionar ante las publicaciones de otros por medio de «me gusta» (*likes*). Los «me gusta» carecen de significado universal, ya que pueden representar una amplia variedad de emociones, desde la aprobación, apoyo o empatía hasta la tristeza, consternación o desagrado con respecto a un determinado contenido.

El usuario que emite un «me gusta» no lleva a cabo la acción prevista en el artículo 7.7 LOPDH, pues por sí solo no implica realizar una imputación de hechos o manifestación de juicios de valor, aunque los algoritmos de recomendación de contenidos prioricen las publicaciones con

31. En la STS n.º 212/2006, de 7 de marzo, FJ. 2 (ECLI:ES:TS:2006:1366), el magistrado Xavier O'Callaghan Muñoz defendió que no se precisa en la persona que comete la intromisión ilegítima la intención de dañar ya que el artículo 7.7 LOPDH introduce un régimen de responsabilidad objetiva. En cambio, en la STS n.º 179/2000, de 29 de febrero, FJ. 5 (ECLI:ES:TS:2000:1608), el magistrado Francisco Marín Castán sostuvo que es necesario que en la conducta responsable civil de una intromisión ilegítima se aprecie culpabilidad en cualquiera de sus dos formas posibles: dolo o culpa. De acuerdo con esta última sentencia, la doctrina del TC acerca del deber de veracidad de los informadores no permite que la responsabilidad civil regulada por la LOPDH pueda quedar dentro del radio de acción de la responsabilidad objetiva o por riesgo. En este sentido también vid. SSTS n.º 201/2012, de 26 de marzo, FJ. 4 (ECLI:ES:TS:2012:1838); n.º 522/2011, de 13 de julio, FJ. 3 (ECLI:ES:TS:2011:5623); y n.º 218/2004, de 17 de marzo, FJ. 1 (ECLI:ES:TS:2004:1834).
32. Entre las más recientes: SSTS n.º 177/2023, de 6 de febrero (ECLI:ES:TS:2023:332); n.º 620/2022, de 22 de septiembre (ECLI:ES:TS:2022:3393); n.º 537/2022, de 6 de julio (ECLI:ES:TS:2022:2754); n.º 378/2022, de 5 de mayo (ECLI:ES:TS:2022:1784); n.º 219/2022, de 21 de marzo (ECLI:ES:TS:2022:1105); y n.º 142/2022, de 22 de febrero (ECLI:ES:TS:2022:632).
33. Entre las más recientes: SSTS n.º 485/2023, de 17 de abril (ECLI:ES:TS:2023:1476); n.º 670/2022, de 17 de octubre (ECLI:ES:TS:2022:3748); n.º 668/2022, de 13 de octubre (ECLI:ES:TS:2022:3603); y n.º 28/2022, de 18 de enero (ECLI:ES:TS:2022:693).
34. STC (Pleno) n.º 8/2022, de 27 de enero, FJ. 3 (ECLI:ES:TC:2022:8).
35. SAP de Asturias, sec. 6.ª, n.º 229/2018, de 1 de junio, FJ. 3 (ECLI:ES:APO:2018:1781). En el mismo sentido, vid. SAP de Valencia, sec. 8.ª, n.º 628/2020, de 23 de diciembre, FJ. 3 (ECLI:ES:APV:2020:4475). También vid. *Paroline v. U.S.* (572 U.S. 434, 2014, pág. 1727).

mayor número de *likes* para otorgarles mayor visibilidad. En relación con un posible delito de injurias y calumnias, el auto de la AP de Madrid, sec. 27.ª, n.º 675/2020, de 21 de mayo, indicó que: «Poner el *like* “me gusta” (...) en modo alguno puede englobarse en ninguno de los ilícitos que pretende el recurrente, exteriorizando únicamente una opción subjetiva “me gusta” en el legítimo derecho de su libertad de expresión y opinión, sin que dicha opción suponga estar de acuerdo con la totalidad de los términos de la publicación y menos asumirlos como propios».³⁶

Parecidamente, la STEDH de 15 de junio de 2021, dictada en el asunto *Melike c. Turquía*, insistió en la idea de que emitir un «me gusta» constituye un medio para ejercer la libertad de expresión y que no tiene el mismo peso que compartir un mensaje, en la medida en que un «me gusta» expresa simplemente un interés por una publicación y no un deseo activo de difundirla.³⁷

2.2. «Compartir»

La función «compartir» permite a los usuarios reproducir una publicación de otro usuario en su perfil con indicación de la fuente. Por ejemplo, en X (antes Twitter), cada retuit se muestra con el nombre del autor original, pero se distingue por el ícono de retuit y porque también incluye el nombre de la persona que lo retuiteó.

La acción de compartir un contenido cuya ilicitud es manifiesta o evidente, como un tuit que incluye insultos hacia una persona, sí encaja en el supuesto que contempla el artículo 7.7 LOPDH (Ruda González, 2019, pág. 429; Herrera de las Heras, 2017, págs. 74-77),³⁸ con independencia de que el usuario tenga o no la intención de causar un daño. La SAP de Madrid, sec. 13.ª, n.º 467/2018, de 21 de diciem-

bre, declaró *obiter dicta* que: «[Retuitear] en su cuenta para que lo vean sus seguidores, sin especificar con qué finalidad lo hace, teniendo en cuenta el contenido de las opiniones significa que el demandado está conforme con lo que envía, haciéndose partícipe del contenido del RT».³⁹

Por el contrario, los usuarios que se limitan a compartir informaciones no deberían ser considerados responsables si pueden presumir razonablemente que su autor, ya sea periodista o un medio de comunicación, ha actuado con la diligencia que resulta exigible a un profesional de la información (López Richart, 2020, pág. 243). Conforme con la SAP de Madrid, sec. 9.ª, n.º 550/2016, de 3 de octubre: «No [se] puede considerar, en principio, la actuación de quienes tuitearon o retuitearon la noticia publicada por QUE.ES o la difundieron por redes sociales, como intromisiones ilegítimas del derecho al honor de la demandante. Quienes difundieron dicha noticia, sin efectuar comentarios, se limitaron a hacerse eco de la misma, por la relevancia de la información».⁴⁰

En estos casos se podría aplicar analógicamente la doctrina del reportaje neutral,⁴¹ que permite justificar una intromisión ilegítima cuando el informador se limita a reproducir declaraciones de terceros, con indicación de la fuente, sin reelaboración alguna por vía de la forma o contenido, y siempre que no existan indicios racionales de la falsedad de lo comunicado (Presno Linera, 2020, pág. 74).

En materia de responsabilidad civil por compartir enlaces que dirigen a informaciones difamatorias, la STEDH de 4 de diciembre de 2018, dictada en el asunto *Magyar Jeti Zrt. c. Hungría*, indicó que no es equiparable la situación de quien publica la información con quien proporciona el enlace, pues este último carece de control sobre la misma.⁴² Según

36. AAP de Madrid, sec. 27.ª, núm. 675/2020, de 21 de mayo, FJ. 3 (ECLI:ES:APM:2020:2622A). En sentido similar, *vid.* AAP de Cáceres, sec. 2.ª, núm. 572/2021, de 12 de julio, FJ. 3 (ECLI:ES:APCC:2021:530A). En contra, *vid.* *Sentencia del Schweizerisches Bundesgericht*, de 19 de enero de 2020, BGE 146 IV 23 S. 27.

37. STEDH de 15 de junio de 2021, 35786/19, *Melike c. Turquía*, 51.

38. En cambio, en los Estados Unidos estos usuarios estarían exentos de responsabilidad en virtud de la sec. 230 (c)(1) CDA, *vid.* *Banaian v. Bascom* (175 N.H. 151, 2022); *Barrett v. Rosenthal* (40 Cal.4th 33, 2006).

39. SAP Madrid, sec. 13.ª, n.º 467/2018, de 21 de diciembre, FJ. 2 (ECLI:ES:APM:2018:18373).

40. SAP Madrid, sec. 9.ª, n.º 550/2016, de 3 de octubre, FJ. 6 (ECLI:ES:APM:2016:15250).

41. Esta doctrina encuentra su base en la doctrina jurisprudencial norteamericana del *neutral reportage doctrine* derivada del asunto *Edwards v. National Audubon Society, Inc.*, 56 F.2d 113 (2nd Cir. 1977).

42. STEDH, de 4 de diciembre de 2018, asunto 11257/16, *Magyar Jeti Zrt. c. Hungría*, 74-77. De forma parecida, *vid.* STJUE, de 8 de septiembre de 2016, *GS Media*, C-160/15, 46 (ECLI:EU:C:2016:644).

la referida sentencia, para determinar si la atribución de responsabilidad al proveedor de enlaces o hipervínculos es compatible con el artículo 10.1 CEDH, se deben valorar una serie de criterios objetivos y subjetivos. Entre los primeros, hay que tener en cuenta si el proveedor del enlace hace suyo el contenido o si se limita a proporcionar el enlace sin reproducirlo. Entre los segundos, si conoce o podía razonablemente conocer que el contenido al que dirige es ilícito y si actúa conforme al nivel de diligencia que le resulta exigible.⁴³

2.3. «Comentar»

Las redes sociales permiten configurar los perfiles para que otros usuarios publiquen comentarios en forma de texto, imagen y/o vídeo. Sin perjuicio de que los usuarios que difaman por medio de los comentarios sean considerados civilmente responsables, también pueden serlo los propios titulares de las cuentas si no reaccionan diligentemente frente a estos.

La STEDH (Gran Sala) de 15 de mayo de 2023, dictada en el asunto *Sanchez c. Francia*, confirmó que no vulnera el derecho a la libertad de expresión la condena a Julien Sanchez, que en el momento de los hechos era candidato del Frente Nacional a las elecciones en la circunscripción de Nimes, por no eliminar con prontitud comentarios en su perfil público de Facebook constitutivos de un delito de odio. De acuerdo con la sentencia, el titular de un perfil social tiene el deber de actuar dentro de los límites de la conducta que razonablemente cabe esperar de él, por lo que no puede pretender ningún derecho a la impunidad.⁴⁴

Parecidamente, la STS (Pleno) núm. 747/2022, de 3 de noviembre, confirmó la condena del titular de una cuenta de Facebook por permitir la publicación de comentarios constitutivos de intromisión ilegítima en el derecho al honor.

El 7 de diciembre de 2016 y el 5 de junio de 2017, Leovigildo publicó dos mensajes en su muro de Facebook en los que relataba una serie de altercados con sus vecinos, María Esther y Oscar, con motivo de unas obras para instalar una guardería para perros. Las publicaciones suscitaron diversos comentarios, algunos de los cuales contenían insultos y amenazas contra los vecinos. A consecuencia de lo anterior, María Esther y Oscar interpusieron una

demanda por intromisión ilegítima en el derecho al honor contra Leovigildo, tanto por el contenido de sus publicaciones como por los comentarios de los usuarios. El JPI n.º 4 de Ferrol, en sentencia de 2 de septiembre de 2019, desestimó íntegramente la demanda. Recurrída en apelación, la AP de A Coruña (sec. 5.ª, n.º 56/2020, de 25 de noviembre) estimó el recurso y declaró la existencia de la intromisión ilegítima, tanto por los comentarios de los usuarios como por un comentario del demandado.

El TS reconoció que las manifestaciones del demandado se enmarcaron en un contexto de enfrentamiento vecinal y que carecían de una intensidad ofensiva suficiente, pero confirmó su responsabilidad civil con respecto a los comentarios de otros usuarios al considerar que: «En un caso como el presente, en el que se produce una intromisión ilegítima de carácter evidente en el derecho al honor de los recurridos por los comentarios publicados por terceros en el Facebook del recurrente, la responsabilidad de este por no eliminarlos de su perfil público, una vez conocidos, no puede ser excusada por falta de legitimación, peligro de censura o dificultades de ponderación, puesto que existe un deber de diligencia reactiva y cuidado que le obliga, ejercitando su poder de control, a su borrado inmediato. Y si no actúa y se desentien-de, incumple ese deber, convirtiéndose en responsable de los daños y perjuicios causados a título de culpa por omisión derivada de dicha falta de diligencia y cuidado».⁴⁵

Aunque en el caso no resultaba de aplicación el artículo 14.1 DCE, ya que no se cuestionaba la responsabilidad de Facebook, para la Sala Civil resultó determinante que el demandado tuvo conocimiento de los comentarios difamatorios y, aun así, en lugar de eliminarlos, como sí hizo con otros mensajes, se limitó a contestar a la mayoría y a agradecer sus intervenciones.

Conclusiones

El uso generalizado de las redes sociales ha contribuido significativamente a la proliferación de intromisiones ilegítimas en el derecho al honor. Los usuarios que difaman por medio de internet, indudablemente, son responsables del daño causado. También lo son las plataformas de redes sociales desde que tienen conocimiento de que alojan

43. Voto concurrente del juez Pinto de Albuquerque, 20 en la STEDH, de 4 de diciembre de 2018, asunto 11257/16, *Magyar Jeti Zrt. c. Hungría*.

44. STEDH (Gran Sala) de 15 de mayo de 2023, asunto 45581/15, *Sanchez c. Francia*, 190.

45. STS (Pleno) n.º 747/2022, de 3 de noviembre de 2022, FJ. 4 (ECLI:ES:TS:2022:3970).

contenidos constitutivos de intromisión ilegítima y no reaccionan diligentemente para eliminarlos o inhabilitar su acceso. Se trata de una responsabilidad por actos propios y, por lo tanto, directa e independiente de la que nace de la conducta dañosa del autor (Álvarez Moreno, 2020, pág. 276), tal y como ha reconocido la Corte di Cassazione en la sentencia núm. 7708 de 19 de marzo de 2019: «*Non si tratta di una responsabilità oggettiva o per fatto altrui, ma di responsabilità per fatto proprio colpevole*».⁴⁶

Asimismo, los usuarios que comparten contenidos de otros cuya ilicitud es evidente pueden ser civilmente responsables. No, en cambio, aquellos que se limitan a dar «me gusta» o que comparten una información cuya falsedad no es patente. Finalmente, los titulares de cuentas en redes sociales pueden ser responsables por permitir que otros difamen por medio de comentarios, si bien debería limitarse a los casos en los que el titular tenga pleno conocimiento de la ilicitud y aun así decida no actuar, pero no antes, dado que no le es exigible controlar y censurar las opiniones del resto de los usuarios por más que cuente con los medios técnicos para hacerlo.

Este artículo ha empezado con la pregunta: ¿matar al mensajero? A la vista de todo lo anterior, puede afirmarse que el legislador y los tribunales europeos han optado por responsabilizar no solo a plataformas cuando no pueden ampararse en los puertos seguros, sino también a los usuarios que contribuyen, por acción u omisión, a la difusión de contenidos ilícitos en línea. La razón de ello podría resumirse, a modo de conclusión, con otra pregunta: ¿son realmente meros mensajeros?

Reconocimientos

El presente trabajo se enmarca en el proyecto de investigación Responsabilidad contractual y extracontractual de las plataformas en línea (PID2021 1263540B-I00/MICIN/AEI/10.13039/501100011033/FEDER). La autora agradece a Antoni Rubí Puig y Sonia Ramos González los comentarios y sugerencias hechas sobre este trabajo.

46.Sentencia n.º 7708 de 19 de marzo de 2019 de la Corte di Cassazione (ECLI:IT:CASS:2019:7709CIV).

Referencias bibliográficas

- ÁLVAREZ MORENO, M. T. (2020). *La contratación electrónica mediante plataformas en línea: modelo comercial (B2C), régimen jurídico y protección de los contratantes (proveedores y consumidores)*. Madrid: Editorial Reus.
- ANGELOPOULOS, C. (2017). *European Intermediary Liability in Copyright. A tort-based analysis*. Alphen aan den Rijn: Wolters Kluwer.
- ARROYO AMAYUELAS, E. (2020). «La responsabilidad de los intermediarios en internet, ¿puertos seguros a prueba de futuro?». *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, n.º 1, págs. 808-837. DOI: <https://doi.org/10.20318/cdt.2020.5225>
- CITRON, D. K. (2018). «Section 230's Challenge to Civil Rights and Civil Liberties». *Knight First Amendment Institute* [en línea]. Disponible en: <https://knightcolumbia.org/content/section-230s-challenge-civil-rights-and-civil-liberties>
- DE MIGUEL ASENSIO, P. A. (2022). *Derecho privado de Internet*. 6ª ed. Cizur Menor: Thomson Reuters-Civitas.
- GÓMEZ LIGÜERRE, C. (2007). *Solidaridad y derecho de daños. Los límites de la responsabilidad colectiva*. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- HERRERA DE LAS HERAS, R. (2017). *Responsabilidad civil por vulneración del derecho al honor en las redes sociales*. Madrid: Editorial Reus.
- HERRERÍAS CASTRO, L. (2023). «El conocimiento efectivo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo: ¿Hacia una obligación general de supervisión?». En: HERNÁNDEZ SAINZ, E.; MATE SATUÉ, L.C.; ALONSO PÉREZ, M. T. (dirs.). *La responsabilidad civil por servicios de intermediación prestados por plataformas digitales*, págs. 235-261. A Coruña: Colex.
- LÓPEZ RICHART, J. (2020). «Responsabilidad en redes sociales y otros prestadores de servicios de alojamiento por los contenidos generados por sus usuarios». En: HERRADOR GUARDIA, M. J. (dir.). *Derecho de daños (cuestiones actuales)*, págs. 237-280. Madrid: Francis Lefebvre.
- PANTALEÓN PRIETO, F. (1990). «Causalidad e imputación objetiva: criterios de imputación». ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE DERECHO CIVIL. *Centenario del Código Civil*. Tomo II, págs. 1561-1591. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.
- PEGUERA POCH, M. (2022). «The Platform Neutrality Conundrum and the Digital Services Act». *International Review of Intellectual Property and Competition Law*, vol. 53, págs. 631-684. DOI: <https://doi.org/10.1007/s40319-022-01205-7>
- PEGUERA POCH, M. (2009). «The DMCA Safe Harbors and Their European Counterparts: A Comparative Analysis of Some Common Problems». *Columbia Journal of Law & the Arts*, vol. 32, núm. 4, págs. 481-512.
- PRESNO LINERA, M. A. (2020). «La libertad de expresión en Internet y las redes sociales: análisis jurisprudencial». *Revista Catalana de Dret Públic*, n.º 61, págs. 65-82.
- REGLERO CAMPOS, L.F.; MEDINA ALCOZ, L. (2014). «El nexa causal. La pérdida de oportunidad. Las causas de exoneración de responsabilidad: culpa de la víctima y fuerza mayor. En: REGLERO CAMPOS, L. F.; BUSTO LAGO, J. M. (coords.). *Tratado de responsabilidad civil*, Tomo I. 5ª ed., págs. 767-970. Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi.
- RIORDAN, J. (2016). *The Liability of Internet Intermediaries*. Oxford: Oxford University Press. DOI: <https://doi.org/10.1093/oso/9780198719779.001.0001>
- RUDA GONZÁLEZ, A. (2019). «Tuitea, que algo queda. Responsabilidad extracontractual por "twibe-lo"». En: MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L. (dir.). *Internet y los derechos de la personalidad*, págs. 401-437. València: Tirant lo Blanch.

SALVADOR CODERCH, P.; FERNÁNDEZ CRENDE, A. (2006). «Causalidad y responsabilidad». *InDret*, vol. 1, págs. 1-25.

SALVADOR CODERCH, P. (1987). *¿Qué es difamar? Libelo contra la ley del libelo*. Madrid: Civitas.

SARTOR, G.; LOREGGIA, A. (2020). *The impact of algorithms for online content filtering or moderation. "Upload filters"*. Policy Department for Citizens' Rights and Constitutional Affairs/Directorate-General for Internal Policies, págs. 1-66.

YANGUAS GÓMEZ, R. (2012). *Contratos de conexión a internet, "hosting" y búsqueda. Servicios de intermediación en red con consumidores*. Madrid: Civitas.

Cita recomendada

HERRERÍAS CASTRO, Laura (2024). «¿Matar al mensajero?: la responsabilidad de las redes sociales y los usuarios por difamación». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*, núm. 40. UOC. [Fecha de consulta: dd/mm/aa]. DOI: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i40.416519>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre la autoría

Laura Herrerías Castro
 Universidad Pompeu Fabra
laura.herrerias@upf.edu
 ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1975-1499>

Es investigadora predoctoral en la Universidad Pompeu Fabra (UPF) y titular de una beca FI desde 2021 con una tesis sobre la protección del derecho al honor en línea y las implicaciones de la inteligencia artificial en la tutela. Ha sido investigadora visitante en el European University Institute (Florencia). También es docente de varias asignaturas en los grados de Derecho, Economía, Administración y Dirección de Empresas, y Relaciones Laborales. Tiene un máster universitario en Abogacía (Barcelona School of Management) y está graduada en Derecho (Universidad Pompeu Fabra) con Premio Extraordinario de Fin de Grado. Actualmente, es miembro del Grup de Recerca Consolidat en Dret Patrimonial de la UPF (2021 SGR 00946); del proyecto nacional Responsabilidad contractual y extracontractual de las plataformas en línea (PID2021 126354OB-I00/MICIN/AE1/10.13039/501100011033/FEDER); y del proyecto de la UE Justice, fundamental rights and Artificial Intelligence (101046631, JUST-2021-JTRA).